



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00453-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0144 de 2021
ACCIONANTE	BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES CC. N° 1.151.447.955
ACCIONADAS	-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN(MEDELLIN) -FISCAL 43 ESPECIALIZADO (SECCIONAL MEDELLÍN) -DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL (SECCIONAL MEDELLÍN) -INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN -LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – COLOQUIALMENTE CONOCIDO COMO “BELLAVISTA” -
VINCULADAS	-EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL- -LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN -LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN -LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, -LA POLICÍA NACIONAL -LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COPEL- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL -SAVIA SALUD EPS -JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN.
TEMAS Y SUBTEMAS	DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, A LA SALUD Y A LA VIDA.
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El ciudadano BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, identificado con la C.C N°. 1.151.447.955, actuando a nombre propio, en base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales a: *la dignidad humana de personas privadas de la libertad, a la salud y a la vida*; que considera vulnerados por: La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLIN); el FISCAL 43 ESPECIALIZADO. (SECCIONAL MEDELLÍN); DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN); el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN; la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – coloquialmente-conocido como: “BELLAVISTA” -. Y donde además, se vincularon al: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL-, la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la POLICÍA NACIONAL, la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el -COPEDE- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, SAVIA SALUD EPS y al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN. En cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que va para 90 días de estar detenido en la Estación de Policía la Candelaria. Se indaga qué pasa con los traslados a los centros penitenciarios de reclusión, pues considera que no se están dándole cumplimiento a las ordenes en ese sentido, basadas en variadas excusas de parte de las entidades responsables. Reprocha, además, la mala calidad de la comida, pues a su sentir, llegan: “pasadas y podridas”. Además, se queja de los problemas de salud y la piel que genera el espacio, por cierto, no propicio para cumplir la pena privativa de la libertad, aunado a que en su interior no se cuenta con “ventilación ni luz solar”. Refiere también, la existencia de un monopolio interno entre la misma población privada de la libertad, con el manejo de la distribución de las comidas, al punto que solo reciben una.

En correo posterior, allegado el 20 de octubre de 2021, aclara la parte tutelante que se encuentra en calidad de detenido, ósea, que tiene una medida de aseguramiento, sin ninguna clase de beneficios, y reitera que la solicitud va encaminada al traslado, ya sea a “la cárcel de bellavista, pedregal, u otra estación de policía” que consideren.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte tutelante, solicita: “Que se me traslade lo más pronto y rápido posible” pues padece problemas de salud y se encuentra en la Estación de Policía LA CANDELARIA. Petitoria que reitera mediante escrito allegado el 20 de octubre hogaño, traslado a: “ya sea a la cárcel de bellavista, pedregal, u otra estación de policía que consideren”.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de octubre de 2021, y donde se negó la medida provisional solicitada, al no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 7° del decreto aludido. Y se ordenó vincular a otras entidades: el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL-, la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la POLICÍA NACIONAL, la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, -el COPEDE- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas y vinculadas brindaran la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se requirió al actor afín de que aclarara cuál es el “juez de control de conocimiento (en reparto Medellín)”, que pretendía accionar, so pena de no

tenerse en cuenta en la presente acción a falta de información precisa. información la cual no realizó en los términos estipulados.

Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se ordenó vincular también a: SAVIA SALUD EPS y al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTIAS DE MEDELLIN. Consecuencialmente, mediante auto 29 de octubre de los corrientes, se ordenó oficiar al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, afín de que se sirviera allegar copia de la acción de tutela que presentó el señor Richard Gorky Granada Úsuga, actuando como agente oficioso de Johan Acevedo Uribe y otros, con radicado: 05001 33 33 026 **2021 00303** 00 y con Sentencia N° 140 de 20 de octubre de 2021, al correo: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en aras de descartar y/o confirmar una acción temeraria.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

-DIRECCIÓN GENERAL. Mediante comunicación del 22 de octubre hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, es decir, frente a los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las personas privadas de la libertad –en adelante PPL- que el instituto tiene a su cargo. Después de identificar su estructura orgánica; refiere también las entidades con las que tiene convenio y son responsables de la atención en salud de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. –en adelante ERON-, luego hace alusión a las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, debe propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, realiza un panorama del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, refiere algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en relación con el hacinamiento en las cárceles y penitenciarias, así mismo, hace un llamado donde aduce que la solución radica en la concertación de una verdadera Política Criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad –en adelante PPL-, el acceso a los subrogados penales con el fin de descongestionar las centros carcelarios y penitenciarios.

Después de insistir que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, subraya que no es el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto el cambio de lugar de reclusión.

A su vez, mediante escrito allegado del 25 de octubre de 2021, el **INPEC-REGIONAL NOROESTE**, afirma que dado que el tutelante, se encuentra en calidad de sindicado, es el ente territorial el responsable de tomar las acciones pertinentes

para que ubique a los afectados en esa situación, en un sitio adecuado para la reclusión, así junto con la Alcaldía como presunto violador de éstos derechos fundamentales, para que asuman su responsabilidad y tomen la custodia y vigilancia, tal como lo indica la Ley 65 de 1993 y la Ley 1709 de 2014, al igual que las ordenes generadas por la Procuraduría General de la Nación.

Aclara que la entidad, es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, en ese orden de ideas resalta que no está en la facultad para trasladar a las personas privadas de la libertad a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Es menester que, la Estación de Policía realice el traslado del PPL que custodia al establecimiento que fue asignado mediante orden de encarcelamiento previa coordinación con el ERON y de conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, niega que se hubiese dirigido derecho de petición alguna que frente al asunto planteado.

-FISCAL 43 ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN. Mediante respuesta allegada el 22 de octubre hogaño, revela que, al tutelante, se le imputó por los delitos del art. 340 inc.2 y art. 376 y se impuso medida de aseguramiento según el art. 307 literal A 1 del C.P.P. y demás normas de carácter constitucional y legal el día 02 de agosto de 2021 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Además, indica que al proceso actualmente se presentó escrito de acusación el día 17 de septiembre de 2021 y se está pendiente citación audiencia.

Respecto de los hechos de la acción de tutela, aduce el fiscal, que no le compete el traslado de personas privadas de la libertad en estaciones de policía a cárceles y custodia de los internos, el cual es un proceso que realiza en este caso los custodios de la Policía Nacional y el INPEC, este último encargado de inspección y vigilancia de los PPL el cual tiene posición de garante, en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.

Concluye su intervención esta entidad, refiriendo que no se opone, a que se realice el traslado a un Centro Carcelario, tal cual lo dispuso el juez de control de garantías, y que se garanticen derechos que puedan estar siendo vulnerados al tutelante.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. A través de escrito del 25 de octubre de 2021, señala que, frente a la situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra, que ya fue objeto de debate y protección por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, radicación N° 104893, Acta N° 2073 del 15 de octubre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, que entre otras ordenes, impuso a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedregal como solución a esta problemática, así las cosas es claro entonces que el asunto que hoy se plantea hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que hay una sentencia en firme que disipa la situación y en consecuencia no cabe recurso alguno, produciéndose efectos procesales en esta decisión de carácter inmutable, vinculante y definitiva, y efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza

la relación jurídica objeto de litigio, los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, en consecuencia los hechos manifestados por el accionante no deben ser nuevamente debatidos por otra autoridad. Además, aduce que con diferentes entidades se vienen adelantando gestiones para la construcción de la cárcel Metropolitana. A lo anterior, especifica, que actualmente, se encuentra en reñones frecuentes con varias entidades vinculadas a la sentencia, con el ánimo de adelantar las gestiones necesarias para darle cumplimiento a la orden emitida por el juez constitucional que materialice la construcción de la cárcel Metropolitana.

Insiste que en el Plan de Desarrollo "Antioquia Unidos 2020 – 2023" se tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su plan de Gobierno, la construcción de cárceles, mejoramiento y adecuación de las mismas, a lo largo del Departamento de Antioquia, para mejorar la calidad de vida de los internos, y lograr así el fin propio de la cárcel, el cual es la resocialización de las personas privadas de la libertad a la sociedad. Después de indicar las medidas implementadas para mejorar la situación de los internos, así como el acompañamiento que hace al INPEC y el avance en la construcción de algunas cárceles, alude la necesidad de articular todos los actores en la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en Antioquia. Para finalmente, destacar que no se desprende ninguna responsabilidad por parte de la Administración Departamental, de realizar los procedimientos descritos, por estar fuera del ámbito de sus competencias. pues según el CPP una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido y sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos. De ahí que no es la entidad competente para dar solución al caso, y por tanto se da la falta de legitimación por pasiva.

-LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Mediante respuesta del 25 de octubre, informa que la pretensión de ser trasladado, ya fue objeto de amparo constitucional, radicado 05001 33 33 026 2021 00303 00 del Juzgado Veintiséis Administrativo, el cual ordenó el traslado de varias personas privadas de la libertad en la Estación de Policía la Candelaria, incluido el tutelante.

Trascribe seguidamente, la información suministrada por la Secretaría de Salud, la cual asiente a su vez, que tutelante está afiliado y en estado "activo" Régimen Subsidiado en SAVIA SALUD EPS, entidad que está obligada a garantizar las atenciones en salud requeridas por el usuario, tal como se está haciendo. así mismo, refiere que: *"...viene haciendo las revisiones periódicas y visitas de detección de riesgos, principalmente de interés en salud pública en las 16 Estaciones de Policía, en la Sijin y en el Bunker de la Fiscalía, encaminadas a detectar e intervenir riesgos de salud pública, incluida la estación donde actualmente está el actor"*.

Finalmente, subraya que la responsabilidad de traslado que solicita el tutelante no recae en dicha entidad, pues el municipio de Medellín NO tiene bajo vigilancia, custodia o cuidado, NINGÚN centro de reclusión transitoria, por lo que no puede disponer de los espacios, ni de la distribución y manejo. Empero, detalla la actuaciones y acompañamiento realizado para tratar de conjurar la crisis carcelaria, por último, insistir en que la solicitud de traslado del tutelante, debe ser decidida por la Policía Nacional y el INPEC; por lo tanto, referente a este tema,

hace hincapié en que se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otro lado, solicita la vinculación de SAVIA SALUD EPS.

-PERSONERÍA DE MEDELLÍN. A través de escrito allegado a esta oficina judicial el 25 de octubre de 2021, se pronuncia con respecto a cada hecho formulado por el tutelante, así mismo, respecto a las pretensiones, para concluir, que al tutelante se le proporcionó y garantizó el derecho a la salud que le asistía frente a la patología presentada. Respecto a los demás derechos fundamentales alegados en el escrito genitor, observa la entidad que, se acredita y verifica una serie de hallazgos, eventualidades e irregularidades que a la fecha se viene presentando de manera sistemática en el centro transitorio, Estación de Policía de la Candelaria, que según el contenido de las actas de verificación y seguimiento realizadas por el Observatorio del Sistema Carcelario y Penitenciario de la Personería de Medellín, y demás informes proferidos por otras entidades, se halló que: *"existe una grave afectación de los derechos y garantías fundamentales que les asiste a las personas reclusas en este centro transitorio, teniendo en cuenta, que los alimentos suministrados por el operador, no cumplen con las exigencias para su consumo, lo que ha generado brotes de ETA e intoxicaciones, que después de la ingesta del alimento suministrado y los análisis epidemiológicos apuntan a que el alimento proporcionado sea vector de enfermedades, lo que, ocasiona problemas en la salud de los reclusos por su relación directa con el derecho de recibir una alimentación adecuada, debido a la limitación que tienen esta población para provisionar su propia alimentación como cualquier persona, a causa de la circunstancia superpuesta de la restricción de uso del derecho de la libertad"*. Después sustenta la importancia de la alimentación a este rango de la población fundamentada en la legislación y la jurisprudencia nacional y desde el ámbito internacional.

En lo atinente al traslado solicitado por el accionante, indica que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, *"no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios de cara a lo señalado en el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, y, en consecuencia, una vez se imponga la medida de aseguramiento, le corresponde al funcionario judicial que le ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar"*. Subrayando las condiciones dignas en que deben estar mientras permanezcan allí. Y donde prevalezcan las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos, dirigidos a prohibir toda forma de violencia síquica, física o moral.

Después de analizar el cumplimiento de los requisitos para que proceda la presente acción de tutela, destaca la entidad que el accionante es considerado un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de indefensión respecto a las autoridades a cargo de su cuidado, debido a que el Estado impone la restricción de diferentes derechos, incluso aquellos de naturaleza fundamental como la libertad, por lo cual, la privación de su libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de la Candelaria por más de 80 o 90 días, atenta sin lugar a dudas, contra su dignidad humana, como situación que se ha prolongado en el tiempo, de este modo, aduce que no queda duda de que es el INPEC la entidad competente para resolver todo lo referente a las decisiones de los traslados a la población privada de la libertad cualquiera que sea su razón, de conformidad a los preceptos normativos puestos en consideración a este despacho.

-DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Mediante escrito allegado el día 25 de octubre de 2021, manifiesta que no desconoce la grave crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, incluyendo las estaciones de policía,

convertidas en centros de reclusión, que no garantizan las condiciones mínimas de dignidad. Ante el panorama descrito, indica la necesidad de tomar medidas que garanticen la protección de los derechos fundamentales de toda la PPL, Refiere que a finales de 2019, una comitiva de la entidad, realizó una visita a la estación de policía en cuestión, y encontró dada, la deplorable descripción en que se encuentra el espacio, su estadía allí se traduce en: *“una tortura y/o trato cruel, inhumano y degradante”* para todos los que se encuentra reclusos en ese espacio, de ahí la necesidad de que se le amparen sus derechos fundamentales.

Después de describir los antecedentes del hacinamiento y las condiciones denigrantes de los centros carcelarios del país, relaciona un estudio de proporcionalidad en el caso concreto, para concluir lo ya indicado, respecto a la Estación de Policía de la Candelaria de Medellín, de la siguiente manera: *“...Es un simple campo de concentración de personas privadas de la libertad, sin ningún tipo de garantías...”*, en seguida, se cuestiona frente al problema carcelario actual, ¿cómo garantizar los derechos fundamentales de la personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía, si al trasladarlos a los centros de reclusión, éstos están también hacinados?, indilgando la responsabilidad total en Estado Colombiano a la luz del cumplimiento de la legislación nacional y las normas y tratados internacionales.

Por lo expuesto, solicita la entidad se tutelen los derechos invocados por el actor entre otras prerrogativas de tipo preventivo, en aplicación a las normas de derecho internacional y extensible a los demás internos en la Estación de Policía de la Candelaria de Medellín.

-JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Mediante Oficio N° 1857 asiente en que allí se surtieron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra el tutelante y que de acuerdo con lo que reposa en la base de datos del Despacho, le correspondió realizar las diligencias para el 02 de agosto de 2021, dentro del radicado 05 615 60 00294 2021-00007 ,y, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; decisión que se adoptó conforme a la Constitución y ley y que quedó debidamente ejecutoriada. Agrega que una vez se realizaron las audiencias, la carpeta fue remitida al Centro de Servicios Judiciales como corresponde, y desde ese momento a la fecha, de acuerdo con lo informado por la Secretaría del despacho, no se ha recibido ninguna solicitud que hubiere invocado la defensa, la Estación de Policía, el detenido o familiares, frente a algún incumplimiento frente a la medida impuesta.

Frente a la solicitud de traslado del tutelante, la competencia en aras de que el detenido sea recibido en un centro carcelario, insiste, le corresponde al INPEC, como a la Estación de Policía la Candelaria donde se encuentra detenido, en tanto debió realizar las gestiones pertinentes de reseña. No obstante, conociendo la situación actual, informa que se procederá a oficiar a dichas autoridades para exhortarlos al cumplimiento de sus deberes institucionales. De igual manera, serían éstas las llamadas a atender los requerimientos de salud del detenido al estar en su custodia.

Consecuencial, el día 28 de octubre de 2021, el despacho vinculado, envía respuesta complementaria, donde informó a esta judicatura que al verificar en otra carpeta del correo electrónico institucional, evidenció que para el 3 de agosto de la presente anualidad, la Policía remitió un informe sobre la situación del señor BRAYAN STIVEN HOLGUÍN TABARES, de allí que mediante oficio del 3 de

agosto el despacho procedió a EXHORTAR a BELLAVISTA y al INPEC para que procedieran a cumplir con la media impuesta.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA -MEVAL-

Mediante escrito del 25 de octubre de 2021, allegado a este despacho judicial el 26 de octubre de los corrientes, esboza sus argumentos de defensa, basada en su misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1801 del 2016, empero aclara la entidad que está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad ha tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad aludida.

Sin desconocer la problemática de hacinamiento que se está presentando en las diferentes cárceles del país, indica la entidad que se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, describiendo la actividad realizada frente a la problemática con éstas personas, y el contexto del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional, con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad. Seguidamente, enfatiza que le corresponde es al fiscal entregar la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario.

Pero destaca que ello en la realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello, que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año.

De ahí la imposibilidad de abstenerse de albergar la PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, la entidad se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado. Insiste la entidad que la función de custodia y vigilancia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Después de insistir la Policía Nacional en la falta de competencia funcional en este caso, informa al despacho que el Juzgado 26 Administrativo Oral de Medellín, conoció de la acción constitucional de Tutela, bajo el radicado No 05001 33 33 026 2021 00303 00, en la cual el señor Richard Gorky Granada Úsuga - C.C. 98.564.900, en calidad de agente oficioso interpuso acción constitucional para la protección de los derechos de 358 privados de la libertad que se encuentran en la Estación de Policía Candelaria de la ciudad de Medellín, y en ese sentido, el citado Juez constitucional protegió los derechos de esta población e impartió órdenes al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en cabeza de su director, Mayor General Mariano Botero Coy, para que en el plazo perentorio de ocho días proceda a trasladar a los privados de la libertad entre los cuales se encuentra el hoy tutelante. En ese sentido, considera la entidad, ante la preexistencia de un fallo en sede de Tutela, y con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, se deberá declarar la improcedencia de la misma, para lo cual el hoy accionante tiene a su disposición los trámites incidentales consagrados en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

LA ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA- No respondió la acción constitucional. (pues siendo una dependencia de la Unidad-MEVAL, su respuesta está inmersa en la respuesta de POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y demás dependencias accionadas o vinculadas de la misma entidad).

-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –coloquialmente conocida como **BELLAVISTA-**, en su escrito de réplica, aclara que en un estado de derecho, y refiriéndose concretamente a las autoridades, “*no todos pueden hacer de todo*”, para dilucidar que en materia penitenciaria y carcelaria, a los CONDENADOS le corresponden por competencia al INPEC y los SINDICADOS y DETENIDOS PREVENTIVAMENTE a las entidades TERRITORIALES, aspecto, que de antaño ha sido tratado en la propia Ley 65 de 1993, en su artículo 17, y en diversas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y del órgano de cierre en lo constitucional, a partir de la declaratoria y seguimiento al ECI (Estado de Cosas Inconstitucionales, en el sistema penitenciario y carcelario). Se queja el director del centro penitenciario que, no obstante, de manera reiterada los jueces imparten órdenes al INPEC sin tener en cuenta las competencias de los entes territoriales dentro del sistema penitenciario, generalmente bajo el argumento legal del Artículo 304 del Código Penal, pero desatendiendo la condición jurídica de los privados de la libertad, haciendo hincapié que se tenga en cuenta la responsabilidad para la atención de los SINDICADOS, IMPUTADOS Y DETENIDOS PREVENTIVAMENTE, en cabeza de las ENTIDADES TERRITORIALES como lo hizo, en la muy recordada decisión STP14283-2019, Radicación 104983, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, que ayudó de manera significativa al sistema, en esa región del país, al ordenar la construcción de una CARCEL MUNICIPAL en asocio con otros municipios del área metropolitana, incluido Medellín.

Las decisiones judiciales que desconocen los preceptos legales y jurisprudenciales agudizan la crisis en el sistema carcelario, como quiera que se cuenta con unas normas (Leyes y Decretos Legislativos) que imponen unas competencias a las entidades territoriales, y al no conminarlos a cumplir con esas obligaciones se impone una carga adicional al INPEC que presupuestalmente y logísticamente no tiene como soportar.

Para el caso concreto, el director del centro penitenciario, manifiesta que se

opone a la solicitud de ingreso del actor –PPL- al ERON, debido a que se desconoce la situación jurídica del actor y no se avizora documentación por parte de la Estación de Policía Candelaria, que pruebe haya sido enviado estrictamente al CPMS BELLO, y no simplemente puesto a disposición del INPEC, como frecuentemente lo hacen los señores Jueces de Control de Garantías, a menos que por otros motivos como la seguridad del sindicado se solicite específicamente un Centro de Reclusión en particular.

Aunado a lo anterior, tampoco hace referencia a que existan situaciones que puedan poner en peligro su vida, integridad y seguridad ni tampoco hace alusión a que padezca alguna afección en salud que haga incompatible su estadía en la Estación de Policía donde se encuentra. Respecto a la referencia una afección en su salud, manifestada por el actor, avizora en los anexos de la misma, que ha sido atendido de forma oportuna por urgencias en la Empresa social del Estado Metrosalud, el día 12 de octubre de 2021, y se continúa con tratamiento para ello con los medicamentos indicados en la fórmula médica.

Agrega el establecimiento, que no está recibiendo personas privadas de la libertad en situación jurídica sindicado, a menos que por otros motivos como la seguridad del sindicado, se solicite específicamente un Centro de Reclusión en particular, siendo este de mediana seguridad, no podría albergar detenidos con situación jurídica sindicado con perfil delictivo demarcado, (NIVEL 1) para ello se tendrían los ERON, de alta seguridad. Reitera que se opone a ingresar al tutelante al ERON, porque no ostenta situación jurídica indicada de condenados, como se establece en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, según lo establece la Dirección General Del INPEC, en donde se definen las reglas de recepción y asignación de cupos, para reducir el hacinamiento y enfrentar la emergencia sanitaria.

Después de invocar las causales de improcedencia de la acción de tutela referidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, refiere variada jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al tema, e insiste en que, en el caso en específico, el establecimiento no está recibiendo personas privadas de la libertad en situación de sindicado. En ese sentido, especifica la entidad, que cuenta con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan 436 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, lo que se traduce en 436 personas que ostentan la calidad de condenados, que tienen los mismos derechos mencionados y reclamados hoy por el accionante, mediante esta acción constitucional, no obstante, estas personas privadas de la libertad que se encuentran a la espera de cupo en el penal, si cuentan con una sentencia condenatoria, inclusive algunas de estas PPL, han sido condenadas desde los años 2018 y 2019, y son las personas a quienes nuestro ERON debe dar prioridad, por la antigüedad de su boleta de detención, y por cumplir con las características definidas por la directriz de la Dirección General del INPEC en la aplicación de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020.

En razón de lo anterior, solicita la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del EPMSC MEDELLÍN, y en consecuencia, se le desvincule la dirección del establecimiento de dicha acción de tutela.

-SAVIA SALUD EPS. Indica la eps vinculada mediante respuesta allegada el 26 de octubre de los corrientes, que no está llamada a atender las pretensiones del actor, respecto al traslado de centro de reclusión. Evidencia así mismo, que, en la acción de tutela, se allegó una historia clínica donde se denota que éste está

siendo atendido por la ESE Metrosalud, y reitera que la Estación de policía donde se encuentra el actor, es quien deberá realizar las gestiones pertinentes para que éste sea atendido en la IPS PRIMARIA, con la cual cuenta la EPS para tales efectos y de esa forma pueda establecer un plan de manejo y tratamiento para la mejoría y restablecimiento de su estado de salud. Enfatiza que la EPS está presta a brindar todas las atenciones que eventualmente pueda requerir el Sr. Holguín Tabares, pero está a cargo del comandante de la ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA desplegar las acciones necesarias para proceder con el traslado del detenido para su atención médica una vez se encuentre en el servicio de urgencias, reitera.

Por lo anterior, solicita la entidad se declare la falta de legitimación por pasiva de la eps, pues no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Mediante la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PENAL, a través de respuesta allegada el día 29 de octubre de 2021, refiere que la corte constitucional, ya se había ocupado de la situación carcelaria en Colombia y el pésimo estado en que se encuentran los centros transitorios y carcelarios principalmente en las capitales departamentales, en lo que llamó el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria expuesto en las sentencias: T-388 de 2013 y T-762 de 2015, sobre las cuales ordenó un seguimiento frente a las órdenes que en dichas providencias dio al Gobierno Nacional y demás autoridades relacionadas con el asunto.

Hace un llamado de atención además a los jueces de tutela, pues se debe considerar antes de la decisión judicial, las capacidades de los distintos centros de reclusión, ya que no se puede dar cumplimiento ciego a una providencia, sin sopesar los elementos que la misma contiene, descongestionando las estaciones de policía para trasladar el problema a los centros carcelarios bajo el dominio del INPEC cuyos recursos y esquema de operación se ven bastante restringidos. pue a propósito, resalta que las providencias citadas, dieron unas ordenes que se deben cumplir de manera gradual y articulada, con unos criterios definidos, entre ellos los de salud de los internos, siendo uno de ellos el citado por el accionante, el cual se debe de valorar en atención a la gravedad de la misma, así como la afectación de la salud de los demás internos con la enfermedad del accionante, para determinar la necesidad y urgencia del traslado al centro de reclusión, porque de lo contrario se vulnerarían derechos de otros privados de la libertad que lleven más tiempo privados de la libertad esperando cupo en los centros carcelarios, o los ya condenados en cuyo caso es prioritario ese traslado.

Insiste la entidad que no debe desconocerse la atención que requiere la demanda de cupos carcelarios para cumplir las medidas provisionales de detención preventiva en establecimiento carcelario y la poca disponibilidad de cupos en los centros de reclusión, ya que no hay incremento en la capacidad instalada o en la disponibilidad de nuevos cupos carcelarios, como fue el compromiso del Gobierno Central y algunas autoridades locales, pues subraya la necesidad de ver las condiciones del interno para determinar el traslado al centro carcelario, sin afectar derechos de otros internos como los condenados, que aún no han sido trasladados tal como lo ordena la jurisprudencia citada.

-EL COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A nivel general -No respondieron la acción de tutela-

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

-Historia clínica del 12 de octubre de 2021. ESE Metrosalud.

-INPEC- NIVEL GENERAL y INPEC-REGIONAL NOROESTE-

-No arribaron pruebas.

-FISCAL 43 ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

-ACTA DE AUDIENCIAS –FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Consecutivo 2021-24-07-65. Del juzgado VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Realizada el 2 de agosto de 2021.

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

-Contrato interadministrativo N° 4600012600 del 8 de octubre 2021, entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA. –VIVA-. respecto a: "... LA EJECUCIÓN DE: ESTUDIOS, DISEÑOS, OBRAS, SUMINISTROS Y LA EJECUCIÓN DE LAS DEMÁS PROPUESTAS PRIORIZADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA SEGURIDAD Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

-Copia del correo de notificación de la acción de tutela.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

-Comunicación de la Secretaria de Salud -sin data-.

-Sentencia de tutela N°140 del 20 de octubre de 2021 del JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Radicado. 05001 33 33 026 2021 00303 00.

-Comunicación 27 de agosto de 2021. informe general de avance sobre el cumplimiento del fallo en lo que respecta al Municipio de Medellín.

PERSONERÍA DE MEDELLÍN

-Acta de posesión del personero de medellin-MD-03/2020.

-Resolución 151 de 2 de marzo de 2020. Delegación de funciones al personero de Medellín.

-Actas de mesa de trabajo N° 25 y 26. Personería de Medellín y entidades vinculadas a la STP 14283 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, del 4 de agosto de 2021. –informes y actividades-.

-Área de Atención y tratamiento –Acta N° 001561 15 de septiembre de 2021. y anexos.

-Comunicación de la MEVAL del 16 de febrero de 2021. Informe de Novedad alimentación de los PPL Candelaria.

-Comunicación del 4 de febrero de 2021 dirigida a la Personería del Doctor JILMAR RENTERIA DELGADO. Coordinador Observatorio Derecho Fundamental Salud. Asunto: Respuesta solicitud acompañamiento área de epidemiología por brote de intoxicación en estación de policía La Candelaria. Anexos: -informe de actividades-.

-DEFENSORÍA DEL PUEBLO

-Solo anexo auto admisorio de la tutela-.

-JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

-Boleta de detención. Medellín, 02 de agosto de 2021. Oficio N° 1305, donde se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Dirigida a la Cárcel Bellavista.

-ACTA DE AUDIENCIAS –FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Consecutivo 2021-24-07-65. Del juzgado VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Realizada el 2 de agosto de 2021.

-Oficio N° 1315 del juzgado penal del 3 de agosto de 2021, dirigida al Inpec y al centro carcelario, en aras de que se dé Cumplimiento de detención CUI: 056156000294 2021-00007.

-Informe de Policía sobre la situación del tutelante del 3 de agosto de 2021.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-MEVAL-

-Sentencia de tutela N°140 del 20 de octubre de 2021 del JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Radicado. 05001 33 33 026 2021 00303 00.

-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –coloquialmente conocida como BELLAVISTA-

-Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

-Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020.

-Listado Matriz de Condenados Meval de 12 de febrero de 2021.

-LA ESTACIÓN DE POLICIA LA CANDELARIA (-No respondió la acción constitucional directamente al ser una dependencia de la MEVAL-)

-SAVIA SALUD EPS

-Poder

-certificado de existencia y representación de la eps.

-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

-No allegó anexos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLÍN); el FISCAL 43 ESPECIALIZADO. (SECCIONAL MEDELLÍN); el DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN); el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN; la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – COLOQUIALMENTE-CONOCIDO COMO “BELLAVISTA”, y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados a la: la dignidad humana de personas privadas de la libertad, a la salud y a la vida del tutelante: señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, al no ser trasladado lo antes posible al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –coloquialmente conocida como BELLAVISTA, o, al COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, dada las condiciones cuestionables de salud y del espacio, donde se encuentra recluido actualmente, específicamente, en la Estación de Policía de la Candelaria de Medellín.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso. *“De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.*

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.

Enfatizando además que en *“... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”*. Concluye y enfatiza en que *“tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuentan con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos”*. Ver Sentencia T-894 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará *“...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ...”* buscando un equilibrio que *“permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la*

libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz", entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: "derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad". T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: "... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste." Ver Sentencia T-104 de 2014.

Tutela por los mismos hechos. Temeridad y cosa juzgada. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. refiere: "

ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". de igual forma Así mismo, la Corte Constitucional frente a este tópico explicó:

Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"1

La citada Corporación en sentencia de tutela T-001 de 2016, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, realizó una distinción entre términos: "(...) La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar etenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación: { ... } cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumenta/es ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga

uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico".

en cuanto a la cosa juzgada:

hora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. { ... } "Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico. 2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos"

CASO EN CONCRETO

El señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados a: la dignidad humana de personas privadas de la libertad, a la salud y a la vida; que considera vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLÍN); el FISCAL 43 ESPECIALIZADO. (SECCIONAL MEDELLÍN); DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN); el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN; la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – coloquialmente-conocido como: "BELLAVISTA"; al negarse al traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ya indicado, o al COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, dada las condiciones cuestionables de salud y del espacio, donde se encuentra recluso actualmente, específicamente, en la Estación de Policía de la Candelaria de Medellín.

Actualmente, el actor se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía La Candelaria de Medellín, previo proceso penal identificado con el CUI 056156000294 2021-00007, y según el acta de audiencias –función de control de garantías, consecutivo 2021-24-07-65 del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Realizada el 2 de agosto de 2021, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de “concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado”, y donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario “Bellavista, según la Boleta de detención del 02 de agosto de 2021. Oficio N° 1305. Además, está acreditado que al proceso del tutelante, se le presentó escrito de acusación el día 17 de septiembre de 2021, por Parte del Fiscalía y se está pendiente de la citación audiencia, respectiva.

Así mismo, está acreditado que padece un diagnóstico: “Piel: ERITEMA DE 3 CMS APRCX”, según se observa, en su historia médica, y que ha sido tratado medicamente, pues se le ha brindado la curación y manejo ambulatorio respectivo, con antibióticos, tales como: “Cefalexma 500 mg capsula, 1 CAPSULA cada 6 Hora y Naproxen sod 1co 250 mg tableta, 1 tableta cada 6 Hora y por siete días”. Según se infiere de la Historia Médica del 12 de octubre de 2021, y que fue atendido por la ESE Metrosalud, gracias a las gestiones pertinentes por los custodios de la Estación de policía donde se encuentra el actor, al estar afiliado y en estado “activo” Régimen Subsidiado en SAVIA SALUD EPS, según se desprende de la consulta en ADRES, en la página web: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Cy2olra2E0qcp69iBPMdXQ. Certificado que se adjunta al expediente.

La Policía Nacional –MEVAL-, después de insistir en la falta de competencia funcional en este caso, informa al despacho que el Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, conoció de la acción constitucional de Tutela, bajo el Radicado No. 05001 33 33 026 2021 00303 00, en la cual el señor Richard Gorky Granada Úsuga - C.C. 98.564.900, en calidad de agente oficioso interpuso acción constitucional para la protección de los derechos de 358 privados de la libertad que se encuentran en la Estación de Policía Candelaria de la ciudad de Medellín, y en ese sentido, el citado Juez constitucional protegió los derechos de esta población e impartió órdenes al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en cabeza de su director, Mayor General Mariano Botero Coy, para que en el plazo perentorio de ocho días procediera a trasladar a los privados de la libertad entre los cuales se encuentra el hoy tutelante.

En razón de lo anterior, se precisó oficiar el día 29 de octubre de 2021, al titular del Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, afin de que enviara a esta dependencia copia de la acción de tutela aludida, y a efectos de analizar la posible ocurrencia de una acción temeraria y/o la confluencia con la “cosa juzgada”, teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales antes referidos. y después de hacer un análisis comparativo arrojó los siguientes datos:

REPARTO	JUZGADO	TUTELANTE	TUTELADOS	DERECHOS INVOCADOS	PRETENSION	FALLO
21 de septiembre y admitida el 28 de septiembre de 2021	Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín	Abogado: Richard Gorky Granada Usuga, Defensor de DDHH actuando en como agente oficio de 358 que se encontraban detenidos en la Estación de Policía de la candelaria	-INPEC -MINISTERIO DE JUSTICIA- MEVAL- Y DEL DERECHO -LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN	-Debido proceso -La igualdad y a la dignidad humana	“...el traslado inmediato de estas 358 personas, a un centro de reclusión, que cumpla con las mínimas condiciones de dignidad y salubridad, evitando que se les sigan afectando sus	Radicado No. 05001 33 33 026 2021 00303 00 N° 140 del 20 de octubre de 2021. Tuteló los derechos fundamentales invocados. y “...trasladar a los antes citados, todos reclusos en la Estación de Policía Candelaria, al establecimiento carcelario ordenado por la autoridad judicial al momento de la

					derechos fundamentales"	imposición de la medida de aseguramiento o al que se haya definido en la sentencia condenatoria..." así mismo, la suspensión del ingreso de nuevos detenidos a la estación, entre otros.	
19 de octubre de 2021 y admitido el 21 de octubre de 2021	Juzgado laboral del circuito de Medellín	7 del de	BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES	-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -FISCAL 43 ESPECIALIZADO. -DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. -INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. -INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN. -LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – COLOQUIALMENTE CONOCIDO COMO "BELLAVISTA" – Y LAS DEMÁS VINCULADAS	-Dignidad humana de personas privadas de la libertad -La salud -y a la vida	"Que se me traslade lo más pronto y rápido posible...ya sea a la cárcel de bellavista, pedregal, u otra estación de policía que consideren".	Acción de tutela Radicado N°. 05001310500720210045300. No aplica

Fuente: acción de tutela Radicado No. 05001 33 33 026 2021 00303 00, N° 140 del 20 de octubre de 2021 del Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y la acción de tutela Radicado N°. 05001310500720210045300.

En síntesis del contenido de la tabla anterior, se tiene que ambas acciones de tutelas, tienen en común en que está implicado el tutelante: señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, como parte tutelante, en la primera actuando a través de agente oficioso, junto a otros internos, y en la de esta oficina judicial, a nombre propio; de igual forma, se destacan como accionadas las mismas entidades, pese a que la que conoce esta oficina judicial relacione demás a las entidades pertenecientes al Ministerio Público y los centros carcelarios respectivos, entre las que necesariamente se deben vincular. Así mismo, en los presupuestos fácticos se esboza la delicada situación de hacinamiento y las secuelas paupérrimas de la condiciones en que se encuentran los privados de la libertad, las afecciones en la salud, la alimentación, la dignidad humana, entre otros, derechos violentados. encontrado similares se insiste como las afecciones de salud a las que está amenazados todos los internos, entre las que se destacan problemas en la piel y afecciones respiratorias entre otras. Finalmente, la semejanza en la petición es palpable, pues en las dos acciones constitucionales, se apremia por el traslado de los internos al establecimiento carcelario ordenado por la autoridad judicial y/o en su defecto a otros centros carcelarios que brinden de mejores condiciones.

No obstante, dadas las igualdades indicadas, y exiguas diferencias advertidas, no se configura una acción temeraria, pues en esta ocasión, no se evidencia el dolo o la mala fe, en el actuar del peticionario, pues dada su particular situación, su ingenuidad y desespero, palpable ante tales circunstancias, propias del hacinamiento en las Estaciones de Policía de la ciudad de Medellín, el actor interpuso la acción constitucional, el 19 de octubre de los corrientes, sin conocer aún el fallo que profirió el juzgado administrativo del día 20 de octubre hogaño, el cual fue a su favor junto a los demás internos en la Estación de Policía la Candelaria y allí reseñados.

Empero, considerando, que no es posible que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues al fin al cabo ya pesa cosa juzgada, en cierto sentido relativa, y que según la interpretación de la Corte Constitucional, esta figura es y debe ser una categoría flexible, con la ductilidad suficiente para garantizar un mínimo de justicia material, pues se evidencia en el fondo los mismos hechos que se relatan en la presente acción, el cual es la grave situación de hacinamiento que se presenta en la Estación de policía de la Candelaria, las graves secuelas que se generan, las cual les afectan la salud, la vida y dignidad humana de los privados de la libertad en general; las partes pues en ambas tutelas está implicado el actor y pese a en este caso las accionadas involucra las

entidades del Ministerio Público, entre las demás vinculadas, incluye también las tuteladas en la acción constitucional que conoció el profirió el juzgado administrativo. Y el objeto, el cual es el traslado a una ERON según se hubiese ordenado por el juez que dictó la medida de aseguramiento, en ese sentido, y a sabiendas que el actor se vio beneficiado del fallo indicado, pues se ordenó su traslado tal como lo pretendía, y siendo un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, se precisa referir, tal como indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiteradamente que la cosa juzgada: *“se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”* T-272 de 2019.

En ese sentido, considera esta oficina judicial, ante la preexistencia de un fallo en sede de tutela, y con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, deberá declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, para lo cual el hoy accionante tiene como prerrogativa el acudir al trámite del incidente de desacato, estatuido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotar que la Estación de Policía la Candelaria, donde se encuentra actualmente el tutelante recluido, se le han dado todos los servicios médicos y asistenciales pertinentes, tal como se acreditó en renglones precedentes; atenuando en parte su deplorable situación junto a los demás internos, según los informes brindados por la Defensoría del Pueblo, en este caso, y atrapados en medio de señalamientos y cuestionamientos frente a las responsabilidades que le competen entre las entidades comprometidas en el asunto, que ocupadas en constantes controversias, no dan solución a corto plazo respecto al problema, pues no se evidencia de fondo la falta de las garantías que se les debe a la PPL en las Estaciones de Policía, respecto a sus derechos fundamentales, en medio de una encrucijada, ante la pertenencia de trasladarlos a los centros de reclusión, los cuales están también en el mismo grado de hacinamiento o incluso peor. infringiendo con ello el cumplimiento de la legislación nacional y las normas y tratados internacionales, que abogan por la protección de los derechos fundamentales de toda la población privada de libertad.

En caso de desacato de la orden implementada por la juez administrativa, en donde además de ordenar el traslado respectivo, según la orden del juez que por la autoridad judicial al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, se ordenó además asegurar todas las condiciones de bioseguridad que garanticen la salud e integridad física de todos los detenidos favorecidos en el fallo, de ahí que es factible que cuente el actor con el medio de defensa ya señalado. En ese sentido, no tiene objeto ahondar aún más de lo mencionado, respecto a quién es el responsable del traslado al centro carcelario donde fue ordenado su reclusión y la posibilidad de hacerlo, dada la realidad que permea a toda la Población Privada de la Libertad -PPL- en nuestro país, cada vez más creciente respecto al reducido espacio para albergarlos. De igual manera el tema de la calidad del detenido –sindicado o condenado- que inciden también en la posibilidad de ingreso o no las distintas ERON, la solicitud de cupos y el orden cronológico, y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendientes de traslado, la necesaria ponderación entre elementos a considerar para determinar la prioridad y necesidad de traslado, la antigüedad de su boleta de detención, y el cumplimiento de las características definidas por la directriz de la Dirección General del INPEC, entre otros asuntos necesarios para contextualizar y tomar las decisiones judiciales más convenientes, en caso de formalizarse, pero que por las razones en el caso sub lite ya indicadas, no se torna

necesario dada la decisión judicial ya proferida y que favorece al actual tutelante, entre otros.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en el caso sub examine, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de un juez de la República sobre este caso, frente a lo pretendido y ante la existencia de un derecho reconocido, y por ello no es posible reabrir el debate y donde sin lugar a dudas se favoreció al hoy tutelante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, identificado con la C.C N°. 1.151.447.955, en contra de la dignidad humana de personas privadas de la libertad, a la salud y a la vida; que considera vulnerados por: la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLÍN); el FISCAL 43 ESPECIALIZADO. (SECCIONAL MEDELLÍN); DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN); el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN; la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – coloquialmente-conocido como: "BELLAVISTA" -. Y donde además se vincularon: al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL-, la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la POLICÍA NACIONAL, la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, -el COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, SAVIA SALUD EPS y al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bade2c68d919bda9abe3186877eb9045a75f509aef9e22ac08f73f212a00d8a

Documento generado en 02/11/2021 12:09:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**